

392 POLITICA INDIANA.
con gran prudencia, y erudicion los muchos daños, que ocasionan estas mudanzas.

28 Y hablando especificadamente en terminos de los Virreyes del Perú Juan Matienzo, (c) donde añade, que si la persona, que se embiare á este cargo, se experimentare ter util, y a propósito para él, nunca se havia de mudar; sino antes irle continuando, y conservando, y darle nuevos alientos para su buen proceder, con hacerle muchas honras, y mercedes, y principalmente con dar entero, y debido credito á sus consultas, y relaciones, y por el contrario, no hacer caso de las que contra él se escrivieren, y embiaren por los calumniantes, y mal intencionados, de que tanto abundan las Indias, ó romperlas antes de leerlas, como Valerio Maximo (f) cuenta, que lo hizo el Senado Romano en las que se embiaron contra Quinto Metelo, Proconsul de Numidia.

29 Y otros Autores (g) hay, que celebran por accion de mucha prudencia la del Emperador Antonino Pio, que habiendo sucedido al Emperador Adriano, no quiso quitar, ni mudar Proconsul, ni Presidente alguno, de los que su Antecesor havia proveido, y embiado; antes á los que eran buenos, los conservaba por siete, ó por nueve años, y mas en sus cargos, como vemos que tambien se hizo en el Perú con el insigne Virrey Don Francisco de Toledo, cuyo gobierno fué tan util, y tan agradable en aquellas Provincias, y por la mucha noticia, que mediante esta duracion, y su buena prudencia, é inteligencia pudo adquirir de ellas, las dió Leyes, y ordenanzas muy saludables, y las pudo visitar, y visitó casi todas por su persona, lo qual no ha hecho otro alguno antes, ni despues de los que han exercido su cargo.

30 Pero fuele tambien dudarle en orden á él, si supuesto que se acabe el de un Virrey, por pasarse su termino, ó como havemos dicho por la llegada del Successor, se acabarán asimismo los oficios menores, y temporales, que él huviere proveido, durante su gobierno, y en virtud de sus Poderes, cuyas provisiones no se hallaren confirmadas por su Magestad?

31 Y en esta question se fuele resolver comunmente, que pues lo accessorio sigue lo principal, (b) en espirando el cargo del Virrey, cesarán, y espirarán tambien los por él proveidos, como en semejantes casos lo enseñan Innocencio, Gama, Antonio Gabriel, Molina, y otros, que en favor de esta opi-

e) Matienz. de moderat. Reg. Perú, 2. p. cap. 1.
f) Valer. Maxim. lib. 2. tit. de Magistrat. in princip. Matienz. in Dial. Relator. 3. part. c. 52. n. 10.
g) Julius Capitolinus, & alij in vita Antonini Pij, Ego, d. cap. 11. num. 44.
h) Capit. cum non liceat, de praescrip. cap. accessorium, de reg. jur. in 6.
i) Cabedus decif. Lusitan. 21. p. 2.

K) Capicius decif. Neap. 126.
l) Petr. Barbof. in l. quia tale, ff. solut. matrim. d. n. 76. usque ad finem.
m) Mastril. dist. cap. 6. num. 195. & segg.
n) Ancharran. conf. 206. ad med. Fulgol. conf. 106. n. 2. in fine, apud Tulch. verb. Officialis consul. 103. & Me dicf. cap. 11. n. 47.

alga-

LIBRO V. CAP. XV.
393
alguna dificultad, conviene á saber, si los Virreyes quando mueren, ó se ausentan, antes de llegarles los Successores, pueden poner, y sublituir otros Gobernadores en su lugar, hasta que venga el proveido por el Rey, de el qual tratan largamente Mastrillo, y los que el cita. (o) Pero mirado el Derecho de nuestras Indias, no hay necesidad de detenernos en él, supuesto, que está determinado expresamente, que no los puedan nombrar; sino que las Audiencias Reales suplan sus veces en muerte, ó en ausencia del Reyno, como ya lo dexó advertido en otro capitulo. (p)

e) Mastril. d. cap. 6. n. 176. & 264.
p) Suprà hoc lib. cap. 3.

CAPITULO XV.

DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO de las Indias, y de su autoridad, jurisdiccion, y consultas para Oficios, y Beneficios, y como se ha de haber en ellas.

* De la materia de este Capitulo trata el tit. 2. lib. 2. Recop.*

SUMARIO.

- 1 EN la eleccion de Consejeros consiste la utilidad publica.
- 2 Quando se instituyó el Consejo de las Indias.
- 3 Tabla Chronologica, que compuso Antonio de Leon, alli mismo.
- 4 En los buenos Jueces, y buenas Leyes consiste la tranquilidad de los Reynos.
- 5 Refierefe una alegacion á favor del Consejo de Indias.
- 6 Si la grandezza del Consejo se estimára por las Provincias que gobierna, excediera el de Indias.
- 7 Los Reyes se intitulan Reyes de las Españas, y de las Indias.
- 8 Audiencias, que tiene, y Empleos que consulta, alli mismo.
- 9 Si se puede llamar Supremo.
- 10 Su jurisdiccion es privativa, y llama á Relatores, y Escrivanos, quando lo necesita.
- 11 Se le encarga la conversion, y buen tratamiento de los Indios.
- 12 Su principal cuidado es el gobierno de las Indias, y se debe abstener de avocar pleytos.
- 13 El quitar pleytos, ó nombrar asociados, es agravios á los Tribunales, alli mismo.
- 14 Los Consejeros deben saber la Descripcion de las Indias.
- 15 El que ha de aconsejar ha de saber la materia, sobre que aconseja.
- 16 Necesitan de saber Historias, y otras cosas.

- 16 No han de ser faciles en creer cartas, y declaraciones.
- 17 Conviene, que haya en el Consejo algunos Ministros, que sean de las Indias, ó hayan servido en ellas.
- 18 Deben cuidar mucho de los sujetos, que consultan, y num. 19.
Quando comenzó la Camara de Indias, alli mismo.
- 19 Ordenanza sobre la eleccion de sujetos, y num. 21.
Deben ser preferidos los que huvieren servido en las Indias, alli mismo.
No pueden ser proveidos parientes, ni familiares de Virreyes, Presidentes, ni Oidores, alli mismo, y num. 28.
- 20 Deben atender á la causa publica, y no á su interés.
Son fiadores de los Electos, alli mismo.
- 21 Engañan al Rey proponiendole sujetos indignos.
- 22 El sujeto electo ha de ser suficiente respectivo al cargo.
- 23 Es conveniente la promocion para el alienato.
- 24 Si deben preferir al mas digno.
- 25 Se ha de consultar sin celeridad, ni passion.
- 26 Deben consultar con libertad, aunque sea contra la voluntad del Rey, y num. 30. y 31.
- 27 El mal Consejero hace mas daño, que el mal Rey.
- 28 Conoce el Consejo de las Indias de las fuerzas Ecclesiasticas, lo que no tuvo presente Carmona en su Tratado de Senatus Consultus.

Aunque en todo resplandece, y se aventaja tanto la gloria, y grandezza de nuestros Catholicos, y Poderosos Reyes de España, en lo que principalmente fuele fer alabada, y recomendada aun de sus mayores emulos, y contrarios, es, de los graves, y escogidos Consejos, y Consejeros, que siempre ha tenido, y tiene, y de que se vale para el mejor gobierno, y despacho de los negocios de cada uno de los muchos Reynos, de que por la Misericordia Divina consta, y se compone su Monarchia, con que los sustentta, y conserva en justicia, paz, y tranquilidad, como lo reconoce, y confiesa con graves palabras el Cardenal Paleoto, (a) y lo prosiguen, é ilustran latamente (sin referirle) Camilo Borrelo, Nicolao Belo, Adan Contzen, Pedro Navarrete, y el diligente, y erudito Chronista Gil Gonzalez Davila, (b) que refiere uno por uno todos los dichos Con-

a) Paleot. omnino legatas, de Sacro Consil. 5. part. 9. 7. cujus verba vide apud Me, 2. tom. lib. 4. cap. 12. n. 1.
b) Borrel. de praesent. cap. 66. & de Magistr. lib. 1. c. 8. Bellus, & Contzen. ubi infra. Navarrete, dist. polit. 1. Gil Gonzal. in Tocatr. Mastril. ex pag. 137. ad 139.

XXXX

se.

394
sejos, y sus fundaciones, y yo lo he tratado en otros lugares, añadiendo la gran utilidad, que de esto resulta, y las partes, y calidades, que se requieren en los buenos Consejos, y Consejeros, (c) de que asimismo escriven mucho Pedro Gregorio, Gaspar Ensl, Bartholome Philipo, el Padre Maestro Marquez, Contzen, Navarrete, y otros infinitos, que citan Bobadilla, y Acuña. (d) Y todo lo comprendió Casodoro (e) en breves palabras, diciendo, que para que las deliberaciones de los Reyes salgan acertadas, se pide, y requiere el consejo, y obsequio de varones prudentes, y que mediante este ministerio, recibe entero complemento la salud, y utilidad publica, à que aluden otras semejantes del Señor Rey Don Alonso el XI. que dicen: (f) Cosa digna es à la Real Magnificencia segun su loable costumbre tener tales Varones de Consejo cerca de sí, y hacer, y ordenar todas las cosas por consejo de los tales. De cuyo dicho, y otros muy notables, y dignos de leerse para este intento, se formó una grave ley de la Recopilacion de Castilla. (g)

2 Y entre estos Consejos es muy considerable, y estimado el que se instituyó por el Señor Emperador Carlos V. à primero de Agosto del año de 1524. para el mejor gobierno de las Indias Occidentales, nombrando por Presidente delà Don Fray Garcia de Loaysa, que era entonces Obispo de Osma, y despues fué Cardenal, y Arzobispo de Sevilla, y por Consejeros, al Maestro Fray Luis de Vaca, Obispo de Canaria Doctor Gonzalo Maldonado, que despues fué Obispo de Ciudad-Rodrigo, Doctor Diego Beltran, Proto-Notario, Pedro Martyr de Angleria, Doctor Lorenzo Galindez de Carvajal, y por Fiscal al Licenciado Prado. Porque antes de esta formacion no tenian las cosas, y causas de las Indias Consejo particular, por donde correr, y se despachaban por el de Castilla, como accesoriamente unidas à el, ò por algunos graves Varones, y Consejeros, que del se mandaban entrefacar, y diputar para su gobierno, hasta que la muchedumbre de ellas obligò, à que se les diese, el que he referido, como podrá constar por la Historia, y Descripcion de las Indias de Antonio de Herrera, (h) donde distintamente refiere la ereccion de este Consejo, y sus Causas, y Ordenanzas, y quantos Presidentes, Consejeros, Fiscales, y Secretarios havia havido en él hasta su tiempo. Lo qual escriven tambien el Maestro Gil Gonzalez, y Gomara, y novísimamente el Li-

cenciado Antonio de Leon, Relator meritísimo del mismo Consejo, (i) que ha hecho para esto una copiosa Tabla Chronologica, y promete, que aun ha de hacer Historia particular.

3 Y no lo omitió Adan Contzen, (K) pues haviedo hablado, y alabado mucho con Nicolao Belo los Consejos, y Consejeros de España, como ya lo he dicho, hace especial memoria del de las Indias, y de su ereccion, y buenos efectos, y añade, que mediante el cuidado, y providencia de tan gran Senado está ahora puesto en buen gobierno, y perfeccion, todo lo que toca à sus Provincias, con ser tantas, y tan remotas, y dilatadas, y se mira mucho por la libertad, y buen tratamiento de los Indios, y se premian, ò castigan las acciones, de los que proceden bien, ò mal entre ellos, y todos los Ciudadanos se contienen en sus officios, y obligaciones, en tanto grado, que aunque en Roma, con estar ya aquel Imperio tan entablado, y crecido, no passaban diez años sin que sintiesen muchas sediciones, alteraciones, y rebeliones en las Provincias à él sujetas, en esta Monarquia de las Indias, con estar tan apartada, y ser en si tan basta, y difusa, y tener tanta ocasion de comunicarse con enemigos, y con Infeles barbaros, y tener todos los que la habitan tanta licencia para pecar, apenas se han oido motines, ni sediciones considerables, exceptas aquellas de el Perú, que tan breve, como prudentemente atajò, y reprimiò el Licenciado de la Gasca. Y finalmente concluye, que todo esto es señal, de que este, y aquel Reyno tienen buenas leyes, y buenos Juezes, con que se conservan en paz, y en justicia, Provincias, esparcidas por el Oriente, y el Occidente, y en todas hay puestos Visitadores, y personas, que embien al Rey, y à su Consejo, fieles, y plenas relaciones de lo que passa, con que facilmente se llegan à entender, y oprimir los principios de qualquier maquinacion, insolencia, ò levantamiento, que se intente, y se conocen, y castigan sus Autores.

4 Yo tambien, mas cumplidamente que otros, tengo escritas las grandezas, y preeminencias de este Consejo en la alegacion, que el año de 1629. siendo Fiscal del, imprimi, para probar, y defender, que debia preceder al de Flandes, que entonces se instituyó de nuevo, ò (como sus Consejeros lo pretendian) le bolvió à renovar, è instaurar, aunque ya no estaba en uso por muchos años. Esta alegacion tuvo fuerte de parecer

c) Ego, 1. tom. lib. 3. cap. 2. ex num. 4. de muner. honor. ex n. 31.

d) Petr. Greg. lib. 24. Sym. cap. 1. & seqq. Ensl. & Phil. in tract. & consil. Marquez in Culi. Christian. lib. 1. cap. 5. §. 2. Contzen. lib. 2. ex cap. 7. Navarr. d. discurs. 1. pag. 25. Bobad. lib. 2. cap. 6. Acuña in notis ad cap. pervenit. d. dist. 84. n. 5. & alij plures apud Me, d. cap. 12. num. 2.

e) Casodoro. lib. 2. cap. 6.

f) Alfons. XI. in Curii Matritens.

g) L. 1. tit. 2. lib. 2. Recop. Cap.

h) Herres. in Hist. gen. Ind. dec. 1. lib. 5. cap. ult. & lib. 10. cap. 16. & alibi passim, & in descript. pag. 79. & seqq.

i) Gil Gonzalez. ubi supr. pagin. 477. & seqq. Gomara in hist. Ind. 2. p. ex fol. 82. Leon de consil. Reales, fol. 48. & 167. & in suis Tab. Chron.

K) Contzen. ubi supr. cap. 10. §. 4. & 5. pag. 541. Dien,

bien, à los que pueden hacer juicio de estas materias, aunque no la tuvo para obtener en lo que por ella se pretendia, por algunas razones de Estado, que muchas veces hacen, que se atropelen, las que solo se fundan en rigurosa justicia. (l) Y la infertara aqui de buena gana; si no fuera por el intento, que he dicho, de abreviar quanto fuere posible esta Indiana Política.

5 Pero en suma contiene, que si estas precedencias se suelen medir, y regular, como es notorio por la muchedumbre, grandeza, riqueza, frutos, rentas, y otras utilidades de las Provincias, que rigen, gobiernan, y administran los Consejos, que las tienen à cargo, parece llano, que el de Indias, no solo debia preceder al de Flandes; sino aun à los demás, pues ninguno le iguala en lo referido. Demás de poderse en rigor, tener, y juzgar por parte del Supremo de Castilla, de quien, como he dicho, se dividió por la mejor expedición de las causas, lo qual no le quita sus derechos, honores, y antigüedades; sino solo pone modo à la administracion, y jurisdiccion, como en argumento de algunos Textos maravillosos lo enseñaron Baldo, Menochio, Franchis, y otros Autores, que dexo citados en otro capitulo. (m)

6 Y bien se descubre, y manifiesta esta excelencia, y grandeza de las Indias, y su Consejo, pues nuestros Catholicos, y Poderosos Reyes, quando quieren reducir à breve compendio los Titulos de los muchos Reynos, y dñados, de que gozan por la Divina Clemencia, se contentan con llamarlos Reyes de las Españas, y de las Indias. Con que dan à entender, que estas, ò igualan, ò sobrepujan à las demás, de que tengo ya dicho mucho en otro capitulo. (n) Y en orden à su Consejo lo advierten Herrera, y el Maestro Gil Gonzalez Davila, y otros de los Autores citados, diciendo, que su jurisdiccion se estende por 4900. y mas leguas, en que la exerce suprema en tierra, y mar en todos los negocios de Paz, y Guerra, Politicos, Militares, Civiles, y Criminales, y sobre once Audiencias, y Chancillerias, que hay en ellas, y la de la Casa de la Contratacion de Sevilla, consultando en lo temporal la Provision de todos sus Ministros, Virreyes, Presidentes, Oficiales Reales, Governadores, Corregidores, y otros innumerables cargos, y en lo espiritual un Patriarchado, seis Arzobispados, treinta y dos Obispados, doscientas Dignidades, trescientos y ochenta Canonicatos, y otras tantas Raciones, y otros muchos Beneficios, y muy gruesos, que seria largo quererlos referir en particular.

7 De donde podrémos tambien colegir; quan fuera van de camino, y razon, los que han querido poner duda, en si este Consejo es, y se puede llamar Supremo, siendo así, que por expresas, y repetidas palabras le dan este nombre todas las Leyes, y Ordenanzas Reales, que se han despachado para su ereccion, y direccion. Y que en las causas de las Indias privativamente tiene conforme à ellas la misma mano, authoridad, y potestad, que el Supremo Consejo de Castilla, en las que le tocan. Y que es semejante al Prefecto Pretorio, que residia en Roma, al qual iban las apelaciones de todos los Proconules, y Presidentes de las Provincias, como despues de otros Autores, lo dice, y prueba bien Jacobo Cujacio, y no menos doctamente nuestro insigne Moderno D. Francisco de Amaya. (p) Y en terminos de este mismo Consejo lo reconocen Simancas, y D. Christoval de Paz, y Villadiego en su Política, (q) donde dice: Por ser como es Supremo, y Real Consejo para todos los negocios de las Indias, &c.

8 Y así en la Ordenanza segunda del, de las del año de 1571. que ahora de nuevo se han confirmado, reformado, y renovado por mandado del Rey D. Felipe IV. nuestro Señor (que Dios guarde) se hallan estas palabras: Porque los del nuestro Consejo de las Indias con mas poder, y autoridad nos sirven, y ayudan à cumplir con la obligacion, que tenemos al bien de tan grandes Reynos, y Señorios, es nuestra voluntad, y queremos, que el dicho Consejo tenga la Jurisdiccion Suprema de todas las nuestras Indias Occidentales descubiertas, y por descubrir, y de los negocios, que de ellas resultaren, y dependieren, &c. Y en todos los demás Reynos, y Señorios nuestros en las cosas, y negocios dependientes de las Indias, el dicho nuestro Consejo sea obedecido, y acatado, así como lo son los otros nuestros Consejos. Y que sus provisiones, y mandamientos sean en todo y por todo cumplidos, y obedecidos en todas partes, y por todas, y qualesquier personas, à quien fueren dirigidas. Y en el capitulo 24. de las mismas Ordenanzas se manda: Que ningunas Justicias, donde estuviere el Consejo de Indias, se puedan contrometer à conocer de cosas de ellas. * L. 2. tit. 2. lib. 2. Recop. *

9 Y esto se mandò guardar por Cedula del mismo año de 1584. con especial inhibicion: De los del Consejo de Castilla, y Alcaldes de Corte. Y se declara, que no puedan conocer, ni conozcan de negocios pertenecientes al Consejo de Indias por ninguna via, instancia, ni recurso; sino que se los remitan, si ante ellos vinieren. Y los Relatores, y Escribanos siendo mandados por el dicho Consejo, vengán à él, à hacer relacion de los negocios,

cap ex n. 62.

p) Scribentes in l. 1. d. de offic. Praefect. Prator. Cujacio. per text. in l. qui liber. & in lib. ne quis, &c. de decur. lib. 10. Amaya, in l. fca. C. de Con. Sacr. largit. lib. 10.

q) Simanc. de Republ. lib. 7. c. 6. lib. 1. Paz, de tenutas. 1. part. cap. 39. n. 23. & seqq. Villadiego, in Politic. cap. 44. fol. 77.

l) Leg. Barbarius, ff. de offic. Praef. l. si servum, §. sequitur, ff. de verb. oblig. cum aliis.

m) L. Cajus 38. §. ultim. ff. de legat. 2. l. inter tutores 37. ff. de admin. tutor. Bald. Gramm. Menoch. Franchis, & alij apud Me, d. cap. 12. n. 8. & dixi supr. hoc lib. cap. 3.

n) Supr. lib. 1. cap. 1. & latius Ego tom. 1. lib. 1.

10 Lo propio manifiestan, y mandan otras muchas Ordenanzas de este Consejo, e infinitas Cédulas, que se podrán ver en el primer tomo de las impresas, (r) de las cuales esta formado titulo con quarenta y dos leyes en el Sumario de la Recopilacion, que de ellas se va haciendo. (s) Y todas descubren su potestad, y autoridad, y las causas, y negocios, en que debe entender, y ocuparfe.

11 Entre las quales, en primer lugar, se le encargan, las que pertenecen a la conversion, y buen tratamiento de los Indios, (t) que son muy dignas de leerse, y ya las dexo apuntadas en otro capitulo. (u) * L. 8. y 9. tit. 2. lib. 2. Rec. *

12 En segundo se le manda, que cuide de todo lo que entendiere pertenecer, y ser necesario para el mejor gobierno de aquellas Provincias, y resolver las cartas, y relaciones, que se fueren embiando de ellas. Y que para estar mas desembarazado para esto, se ocupe lo menos, que fuere posible en ver, y determinar pleytos entre partes, dexando este cuidado a las Audiencias, y Chancillerias, y no avocando, ni trayendo a si las causas, que ante ellas pendieren, y debieren pender; sino es muy raras veces, y con grande ocasion. (x) Porque aunque semejantes avocaciones, y evocaciones se suelen conceder a los Senados Supremos, limitandose en quanto a ellos la regla, de que donde se comienza el juicio, alli se debe acabar, (y) ha de ser interviniendo gran causa, como io dicen nuestras Ordenanzas, y latifsimamente (aun hablando, no solo de Consejos, y Consejeros; sino de Principes absolutos, y soberanos) lo refuelven, despues de muchos Autores antiguos, Pedro Rebufo, Covarrubias, Bobadilla, Maltrillo, y otros copiosos Modernos, (z) que añaden bien, que se hace grave injuria al Juez, o Tribunal, a quien de derecho toca el conocimiento de alguna causa, no solo quando se le quita del todo, sino aun quando se les juntan, y asocian otros Juezes foraneos, que intervengan con ellos en sentencias. * L. 5. tit. 2. lib. 2. Recop. *

13 Y a esto mira, y de esto en primer lugar podemos inferir la ilustracion necesaria a la Ordenanza texta del mismo Consejo, que por

r) Sched. 1. tom. pag. 10. & seqq.
s) Sum. Recop. l. Ind. lib. 2. tit. 2.
t) Ord. 8. & 9. a. num. 1236.
u) Sup. lib. 2. c. 1.
x) Orden. 56.
y) L. ubi conceptum, ff. de iudicij.
z) Rebuff. ad leges Gallic. trat. de vob. caus. q. 6. n. 57. & q. 7. num. 66. Covarr. in Practic. cap. 10. Avendañ. & alij apud Bobad. in Politic. lib. 2. cap. 16. ex num. 100. Maltril. de Magistr. lib. 3. cap. 4. ex num. 12. ad 100. Callil. 3. contr. cap. 25. ex num. 40. Valenz. conf. 85. per tot. & consil. 171. ex n. 12. & alij apud Mc. d. c. 12. n. 14.
a) Cicero. lib. 1. de Repub. libi: Ad consilium de Repub. capessendum, necessarium prius est vestre Remp.
b) Plato apud Albarad. de consuet. lib. 1. cap. 1. n. 6.

la razon dicha de que los Consejeros de el han de tener por su principal ocupacion, lo que tocara al buen gobierno de las Indias, les encarga apretadamente, que procuren estar muy dicitros, y bien instruidos en las historias de ellas, y en su cosmographia, descripcion, y navegacion, dando la razon, que se sigue: *Porque ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada, cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas, que de ello buvieren de conocer, y determinar.*

14 Las quales palabras parece se tomaron de otras de Ciceron, (a) y del consejo de Platon, (b) que tiene por el unico fundamento de los que pretenden, y desean aconsejar bien en alguna cosa, entender bien primero, qual es la de que han de tratar: porque sin esto es forzoso lo yerren todo. Y asi todos los Emperadores, y Governadores prudentes tuvieron siempre consigo un Breviario Cosmografico de su imperio, como latamente lo dice, y prueba Calixto Remirez, y yo lo he dicho en otro lugar. (c)

15 Y mas individualmente, tratando de lo mucho, que los Consejeros necesitan de saber Historias, Cosmografia, y Flosafia, lo profiugan con crudicion los Padrés Pineda, y Bufeo, y el Cardenal Paleoto, Bobadilla, y otros Autores. (d) Entre los quales el Ciceron Portugés Geronymo Ossorio (e) dice: *Que en quanto a lo primero, es necesario, que los Consejeros Reales sean dotados de grande ingenio, instruidos en buenas artes, expertos en todas cosas con el largo uso de ellas, y versados diligentifsimamente en las historias, y que no solamente buelan, y penetren con sagacidad, lo que tienen presente; sino tambien, lo que en lo de adelante puede ser util a la Republica para congeturar, prevenirlo, y proveerlo.*

16 Pero estos Consejeros, y particularmente los de las Indias deben reparar mucho en no ser faciles en creer las delaciones, y relaciones, que de ellas vienen, o se escriven, porque si hicieren lo contrario, muchas vezes se hallarán engañados, como a otro proposito lo dexo dicho en otro Capitulo. (f) Y es comun opinion de muchos Autores, (g) que juntan infinitas cosas, reprobando la demasiada credulidad, y descubriendo los daños, que suelen resultar de ella, y que es madre de muchos engaños, y errores.

& Mc. d. cap. 12. num. 17.
c) Remirez, de lege Regia, §. 7. num. 36. Ego sup. lib. cap.
d) Pineda de reb. Salom. pag. 133. & seqq. Bufeus, de statib. bom. 1. par. de consil. stat. cap. 2. Paleot. de Sacri. Conf. in concl. ep. 4. membr. Bobad. in Polit. lib. 1. c. 1. n. 27. Matienz. Borrel. & alij apud Mc. d. cap. 12. num. 19.
e) Ossor. lib. 7. de Reg. Instr.
f) Sup. hoc lib. cap.
g) Doctor. per Text. & Gloss. in l. 1. §. 1. ff. de eo, per quem fact. est. Tiraquel. de pen. temp. caus. 51. ex n. 26. & de retract. conven. §. 4. gloss. 6. num. 7. Erasimus in Adag. Nemini fidas. Marquez, in gub. Christ. lib. 2. cap. 6. pag. 14. & plures alij apud Farinac. 2. tom. crim. q. 90. ex n. 101.
& Mc. d. cap. 12. num. 21.

17 Y por esta razon se ha tratado muchas vezes, y tenido por conveniente, (aunque no con resolucion precisa, de executar lo) que en el Supremo Consejo de las Indias, de que vamos tratando, haya de ordinario algunos Consejeros, que sean naturales de ellas, o por lo menos ayan servido tantos años en sus Audiencias, que puedan haver adquirido entera noticia de todas sus materias, y particularidades, y darla a los demás companeros, quando los casos la pidan, como en otro semejante lo aconsejó San Bernardo al Papa Eugenio, cuya autoridad, y otras consideran a este proposito Federico Furio, Bartholomé Felipe, Cochier, y Tympio, (b) y la confirma el exemplar de lo que vemos se hace, y practica en los Consejos de Aragón, Italia, y Portugal, que nunca se dan; sino a naturales de sus Provincias, o a Ministros, que ayan servido en ellas.

18 Lo segundo, que asimismo se infiere de lo que voy diciendo, es, lo mucho que este Supremo Consejo debe cuidar de proponer, y consultar a su Rey personas idoneas para todos Ministerios Eclesiasticos, y Seculares, cuya provision passa por sus manos, por los graves daños, que resultan de lo contrario, de que he tratado en otros capitulos. * L. 30. tit. 2. lib. 2. Recop. * Y estas consultas, despues de la fundacion dél, siempre las hicieron todos sus Consejeros por mas de cien años, hasta que el de 1600. se mandó formar para ellas Consejo de Camara a parte con separacion de algunos de ellos, que se nombraron para intervenir en él, como lo refiere Antonio de Herrera, (i) y esta Camara corrió hasta 16. de Marzo de el de 1609, en que se despachó Cedula, para que se reformasse, y bolviessen a hacerle las consultas por todos, como solian, y como se hacen en los demás Consejos fuera del de Castilla por los inconvenientes, que la experiencia fué descubriendo en lo contrario, y vivamente representó a la Magestad del Señor Rey Don Felipe Tercero el Conde de Lemos, que era entonces Presidente de este Consejo, y otros graves, y prudentes Ministros, que para esto se juntaron, y consultaron, como siempre se suele, y debe hacer en cosas tan importantes. (k) Y la dicha Cedula anda impresa entre las Ordenanzas del mismo Consejo; y en sustancia dispone: *Que la dicha Junta de Camara de Indias se estinga desde luego, y no la aya, ni se ponga mas de alli adelante. Y que todas las provisiones Eclesiasticas, y Seglares, que en ella se tra-*

tan, se reduzcan, y buelvan al Consejo por la union, anexion, y dependencia, que tienen, y requieren las materias de Gracia con las de Gobierno, y Estado. Y lo que conviene se traten, y resuelvan por unas mismas personas para su mayor inteligencia, y mas breve expedicion, y despacho. Y que el numero de Consejeros se reduzga a los ocho, que solia haver, de manera, que no haya mas, consumiendolos las plazas, que fueren vacando por muerte, o jubilacion. Pero que los Consejeros de Camara, que hay al presente, gozen de los cinquenta mil maravedis de salario, que les están señalados por la ocupacion de ella, entre tanto, que no fueren promovidos a mayores plazas, o se les hiciere merced equivalente.

19 Y puesto lo referido en execucion, se continuó hasta el mes de Julio del año de 1644. en que la Magestad del Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto por motu proprio, y graves, y superiores consideraciones, que debemos entender moverian su Real voluntad, se sirvió de mandar: *Que en el Consejo de las Indias, buviessse Consejo de Camara, como solia, y de nombrar tres Consejeros para ella. Y aunque por parte de los que quedaron excluidos, se representaron algunas razones, de que esta nueva forma no parece se podria tener por util, ni conveniente; pues el breve tiempo, que la huvo, descubrió lo contrario. (l) Y que aun quando lo fuessse, no havian de ser despoheidos de el honor, y derecho, que por merced de su Magestad misma estaban gozando, (m) en que consistia lo mas lustroso, y honorifico de sus plazas; sino ir las reduciendo a la nueva forma, como fuesen vacando, que es la que en semejantes casos dexó establecida por firme ley el Emperador Justiniano en una de sus Novelas, (n) en que mandó reducir a menor numero los Refrendarios, y en lo que una ley de Partida (o) dice, que consiste el oficio de los Principes por estas palabras: *La primera, poniendo a cada uno en su lugar, qual le conviene por su linage, por su bondad, o por su servicio: e otrosi manteniendole en él, no faciendo porque le debiessse perder.* Y que de este temperamento usó el Emperador Trajano en la reformacion de los del Senado de Bithynia, aun con ser intrulos, como consta de una de sus Epistolas. (p) Todavia se mandó llevar adelante lo decretado, y esso, como he dicho, debió de ser lo mas conveniente, y es lo que se está executando, y practicando, quando esto se escrive.*

20 Y así, venerando, y respetando, como

b) Furio, & Philip. in trat. de consilij. & consilij. Cochier. in Aphor. Polit. disc. 6. §. 26. Tymp. in Specul. Princip. 2. p. sing. 46. num. 8.
i) Herrera in Descript. Ind. pag. 92.
k) L. humanum, C. de legib. l. 1. tit. 21. p. 1. l. 2. tit. 9. p. 2. c. 1. dist. 24. Cañod. 1. var. epistol. 12. & lib. 6. epist. 19. & lib. 8. epist. 9. cum alijs apud Mornac. in notis ad leg. illud, de petit. hered.
l) Lege cum de consuetudine, ibi: Contradictio iudicio, ff. de legib. cum alijs apud Olizud. lib. 1. ad Donel. n. 10. & Gail. lib. 2. obs. 31.
m) Cap. decet cum vulg. de Reg. Jur. in 6. l. Sched.

anno 1609. Authenticum consilij. qua de dig. §. illud.
n) Iustin. Novel. 10. ex qua sumuntur authent. de Refrendar. collatio 2. quem text. omnino vide, & Bald. consil. 327. lib. 1. num. 3. & Socin. Iun. consil. 72. num. 20. lib. 1. Natta. consil. 408. num. 2. & seqq. Cravet. consil. 81. num. 12. & alij ap. Apicel. allegat. 3. num. 22.
o) L. 2. tit. 10. part. 2.
p) Trajan. inter Epist. Plin. Iun. lib. 10. epist. 116. ibi: *Mihi hoc temperamentum ejus placuit, ut ex praeterito nihil novaremus, sed manerent, quatinus contra legem adscitij, &c.*

es justo, los Decretos, y acciones Reales, y superiores, que de ordinario son asistidas del Cielo, aunque nuestra corta capacidad no alcance sus razones, y fundamentos, (q) lo que tengo, que añadir en este punto, es, que los Consejeros, que huvieren de consultar, yá sean todos, ó algunos, deben ir con gran atención, á lo que por una de las Ordenanzas (r) del mismo Consejo se les encarga por estas palabras: *Considerando lo mucho que importa el acertamiento de las elecciones, y Ministros para el bien publico, y buen gobierno de las nuestras Indias, Islas, y Provincias de ellas, mandamos, y encargamos á los del nuestro Consejo, que teniendo delante el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y la confianza, que hacemos de sus personas, oyan siempre muy atentos, y con el cuidado, y recato, que es menester para proponernos, así para las Prelacias, Dignidades, Prebendas, y otros Beneficios Eclesiasticos, como para las Prestidencias, Plazas de asiento, y los demás oficios de Justicia, y Hacienda, personas de las calidades, letras, virtud, y entendimiento, suficiencia, experiencia, y aprobacion, que conviene, y respectivamente fuere, y es necesaria para ellos, consultandonos con relacion de sus partes, y calidades, como lo tenemos ordenado.* * L. 30. y 33. tit. 2. lib. 2. Recop. *

21 Y en las siguientes se añade, que en proponer sugetos para Iglesias, se tenga mucha atención, y no se consulten los presentes, no siendo de muchas partes. Y que en la provision de Beneficios, y Oficios sean preferidos los que huvieren servido en las Indias. * L. 32. tit. 2. lib. 2. Recop. * Y que para Ministros de Justicia, y Hacienda, se busquen personas suficientes: y que en las Plazas mayores se consulten Oidores de las menores, y se atienda á la promocion de todos. Que para una Audiencia no se propongan deudos, ni allegados, como se declara. Que no puedan ser proveidos en Oficios, ni Beneficios parientes de Consejeros, ni sus familiares, ni de los Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Audiencias, y que en la provision de los Oficios no intervenga precio, ni interés. * L. 32. 34. y 36. tit. 2. lib. 2. Recop. *

Ram. Valenz. Por Decreto de su Magestad, en el Auto acordado 127. al fin del tit. 2. lib. 2. Recop. se manda, que precisamente se proponga el mas digno, sin dexar arbitrio. *

22 Puntos todos muy sustanciales, convenientes, y bien prevenidos: porque como dice Plinio Junior, (f) los que tienen á su cargo semejantes Consultas, y Provisiones, de-

q) *L. jubemus 10. C. de Sacrosanct. Eccl. ibi: Caleste oraculum, y sacri assatus 6. C. de divers. rescript. cum alij, juozta l. non omnium 3 ff. de legib.*
 r) Orden. 30. anni 1636.
 f) Plin. Jun. lib. 7. epist. 18. vide verba Larina apud Me, d. cap. 12. n. 25.
 e) Livius lib. 21. Tacit. lib. 1. biff.
 u) Anno Robert. 2. rer. judic. cap. 12. pag. mibi 167.

ben anteponer las utilidades publicas á las particulares, y las eternas á las mortales, y mirar mucho mas por cumplir bien con las obligaciones de su oficio, que por el aumento de sus haciendas; pues segun la grave sentençia del Livio, y del Tacito, (t) la utilidad privada de cada uno es el veneno mas pernicioso de los verdaderos afectos, y la que mas ha dañado, y dañará siempre á los Consejos publicos. Y así Anno Roberto, (u) despues de haver juntado otras cosas á este proposito, advierte bien, que á los que hacen lo contrario, se les pueden aplicar las palabras de Sidonio Apolinar, (x) en que reprehende á los que puestos en tales cargos, miran poco por el bien comun, y quando se juntan en sus Consejos, no cuidan tanto por remediar los daños, y peligros de la Republica, como por encaminar sus propios aumentos, siendo así, que debieran tener atención á las graves palabras con que Ciceron, (y) muestra, que los que nombran los Consules, en cierta manera quedan, ó deben quedar, como por fiadores, y abonadores de todas las acciones; que en daño de la Republica hicieren, los que nombraron; como tambien por el contrario, son tenidos como por Autores, de lo que obraren en utilidad, y beneficio de ella.

23 Y aun quando faltaran otras razones, que les obligaran á esto, valiera por muchas la de la gran confianza, que el Principe hace de ellos en estos casos, y no le engañar, en que elija por Juezes, los que no debiera elegir, y remueva de los cargos publicos, los que debiera mantener en ellos: porque supuesto, que de ordinario sigue, lo que consultan, por bueno, entendido, y aventajado que sea, le podran hacer errar facilmente, si se aunan para engañarle, como lo reconoció el Emperador Diocleciano, referido por Flavio Vopisco, (z) diciendo, que esta era una de las razones, que hacian muy dificultoso el imperar bien, y que mas le obligó á dexar esse cargo, como ya lo he apuntado en otro lugar. (a)

24 Y dicen bien las Ordenanzas, que dexó citadas, que la suficiencia de los que se consultaren ha de ser respectiva al cargo, que se tratare de proveer: porque no bastará buscar sugeto de virtud, ó calidad conocida, si le faltan letras, y estudios en ministerio, que las requiere, ó la prudencia, y experiencia necesaria para exercer el cargo, á que le destinan, como lo advirtió el Padre Juan de Mariana, (b) reparando en haver permitido Dios, que la fuerte para el Apostolado cayesse sobre

x) Sidon. lib. 7. epist. 9. ad Grac. vide verba Latina apud Me, d. c. 12. n. 25.
 y) Cicer. in orat. pro Murena, statim in princip. vide verba apud Me, d. cap. 12. n. 26.
 z) Vopiscus in Aureliano, vide omnino ejus verba apud Me, d. cap. 12. n. 28.
 a) Supra hoc lib. cap. 4.
 b) Mariana in notis ad Act. Apostol. c.

San Mathias, y no sobre Joseph, aunque era llamado el Justo, y dando por razon, de que para este ministerio no se requeria el mas justo, sino el mas apto, e idoneo. Y lo mismo prueban Mastrillo, Marquez, y Bobadilla, refiriendo para ello á Platon, y otras autoridades. (c)

25 Y no con menor advertencia encargan las dichas Ordenanzas, que se vayan promoviendo los de unas Plazas, y Prebendas, ó Iglesias en otras: porque esse mesmo documento nos dexaron muchas leyes de el Derecho Comun, (d) donde aún se pone pena á los que no suben por estos pasos, y se declaran por obreptos los indultos Reales, que en contrario se presentaren; y en los Sacerdocios, y Dignidades Eclesiasticas muchos Sumos Pontifices, (e) que lo tomaron, ó pudieron tomar de Aristoteles, (f) que afirma, que en guardar esse orden consiste todo el buen gobierno, y conservacion de la Republica, con quien contestan Tito Livio, Plinio Junior, y Casiodoro en muchos lugares, (g) dando por razon, que por esta via se premia mejor la virtud, y los primeros honores descubren, y habilitan los Magistrados, y los hacen mas dignos de los siguientes, y que pasando de unos en otros, y ganandolos (como dicen) dedo á dedo, se manifiesta el merecimiento, como por el contrario, solo se atribuye á fuerza de favor, ó felicidad de fortuna, si se adquieren de prisa, y por salto los superiores: lo qual he querido notar en particular: porque la experiencia me ha mostrado, que en las consultas, y promociones de los Ministros, que sirven en las Indias, no se atiende á esto tanto como conviene, y suelen muchos quedar olvidados en las primeras plazas, sin tener fuerza de salir de ellas, y sintiendo algunos, que si ser lesios, se quedan como tales donde cayeron. * L. 34. tit. 2. lib. 2. Recop. *

26 Y en sustancia en estos mismos puntos, y requisitos, se conforman todos quantos escriben de las partes, y calidades, que han de tener los Consultados, y los que consultan, y si deben en conciencia preferir los mas dignos, dexando los que son dignos? De que ya he di-

c) Placito omnino vidend. lib. 4. de legibus, & Mastril. de Magistr. lib. 2. cap. 1. ex n. 66. Marquez in gubern. Christ. lib. 1. cap. 5. §. 2. Bobad. in Polit. lib. 1. cap. 3. num. 4. & cap. 7. & 8.
 d) L. ut gradatum, & l. honor. ff. de muner. & honor. l. 1. C. ut omnes judic. l. fin. C. de Tyron. l. Unicusque, C. de proxim. sacri. Scribtor. l. 2. C. de offic. Magistr. offic. l. ult. C. de primicer. cum alijs.
 e) Cap. Officij, cap. cum in Magistrum, de elect. cap. 1. & 2. distin. 78. cum alijs juribus, & Auctorib. late adductis á Me, in discurs. de muner. lib. n. 54. cum multis seqq.
 f) Aristot. lib. de Republ. cap. 8.
 g) Livius lib. 32. Plin. in Paneg. vers. & alioqui, Casiodor. lib. 1. epist. 3. & 12. & 13. vide verba apud Me, supra, & alia apud Menoch. de arbitrar. cas. 564. Alfaz. de offic. Fiscal. gloss. 5. per tot. & novils. Campanam de requisit. ad judic. elect. ex n. 91.
 h) Supra lib. 3. cap. 8. & lib. 4. cap. 15.

cho mucho en otros capitulos. (b) Y añaden mas otros doctos, y graves Modernos, y en terminos de las consultas para Indias, Fray Juan Zapata. (i) Resolviendo todos, que por ser esta materia de tanta importancia, deben, los que consultan, procurar primero informarse bien de las partes, y meritos de los que huvieren de proponer: porque de otra fuerte, cómo lo dixeran Abad, y otros, no salvarán su conciencia, ni la del Principe, que está obligado á premiar, y remunerar hombres Letrados, y benemeritos segun la doctrina de otros muchos, que refiere Acuña. (l)

Ram. Valenz. Aunque en el Principe se conceda la facultad de anteponer el digno al mas digno, en los Virreyes, y Camaritas no hay esta facultad. P. Avendañ. Thef. Ind. tom. 1. tit. 2. n. 15. *

27 Y la celeridad, que segun Tucídides, referido por Plutarcho, (m) es tan contraria á las buenas consultas, como la ira, en nada puede ser mas dañosa, que en la aprobacion de las personas, e induce sospecha de fraude, como lo dice una glossa, que refieren, y figuen Jacobacio, Redoano, y otros Autores. (n) Entre los quales Cornelio Gema (o) dice, que los que sin atender estos requisitos, entregan, y encargan los oficios de la Republica á hombres imperitos, ó indignos, la ponen en conocido riesgo de trabucarse, y caen en la grave reprehension, que Persio les dá en su Satyra 5. de que ya hice memoria en otro lugar. (p)

28 Si bien, lo que una de las Ordenanzas referidas añade, cerca de que no puedan ser consultados, ni proveidos los parientes, y familiares de los Presidentes, y Consejeros, recibe el temperamento, que asimismo tengo dicho en otros capitulos: (q) porque si ellos por si son idoneos, y benemeritos, no cabe en buena razon, que pierdan por tal parentesco, ni tampoco se les puede imputar culpa alguna á los Consultantes, si procuraren favorecerlos: pues antes nos enseña San Pablo, (r) que será peor, que infiel, quien hiciese lo contrario. Y San Ambrosio, (s) que la benevolencia ha de comenzar por los

i) Marquez sup. lib. 1. cap. 11. §. 4. Mastril. dist. cap. 1. per totum, Doctils. P. Ioan. Anton. Velazquez de optim. Princip. lib. 4. annot. 13. pag. 471. Zapata de justic. dist. 2. p. c. 6. per totum.
 k) Abbas in cap. bone el. 2. de postul. prelat. not. 12. Mastril. sup. n. 68.
 l) Acuña in notis ad c. quia es, dist. 38. n. 1.
 m) Plutarch. in moralib.
 n) Gloss. verb. Celeritas, in cap. fin. de elect. lib. 6. Jacob. 7. de Concil. lib. art. 5. n. 244. Redoan. de alienat. rerum Eccl. q. 22. n. 66. Acuña in sum. distin. 24. n. 2. pag. 180.
 o) Gemma de natura D. Carat.
 p) Supra hoc lib. cap. 2. cum Persio satyr. 5. ibi: Non pretoris arat, & c.
 q) Supra lib. 4. cap. 10. & hoc lib. cap. 15.
 r) D. Paul. 1. Timot. 5.
 s) D. Ambros. lib. 1. offic. cap. 32.

que nos tocan : porque , como añade bien Cañodoro , (t) estas gratificaciones nos está pidiendo nuestra humana naturaleza , y aunque debemos defear ser de provecho á todos , á aquellos mas , que nos tocan en parentesco , cerca de lo qual junta otras cosas el Doctísimo Obispo de Salamanca , (u) y después del Tornado , y otros , el Reverendísimo de Santiago de Chile Don Fr. Gaspar de Villarroel , (x) concluyendo advertidamente : *Que la parcialidad es la que se prohibe á los que presiden ; pero no que dexen de ayudar , y favorecer á los suyos , en lo que pudieren . * L. 35. y 36. tit. 2. lib. 2. y Auto 129. y l. 17. tit. 3. lib. 2. Recop. **

29 Y finalmente , dexando otras muchas cosas , que pudiera decir de las partes , y requisitos de los buenos Consejos , y Consejeros , de que juntan tanto los Autores , que llevo citados : lo que puedo añadir por los del de Indias , es , que no solo en las Consultas de los oficios ; sino en los demás negocios , en que las huvieren de hacer á su Rey (que son muchos , y muy graves , y á veces de conocido peligro , los que en este Senado se ofrecen) procuren proceder con el mismo cuidado , atencion , y fidelidad , y con zelo , y libertad Christiana , aconsejandole en todo , lo que entendieren ser mas justo , y conveniente á su bien , y al de sus Vassallos , aun quando puedan entender , que aya mostrado alguna propension en contrario : porque como dixo bien Solon , á quien refiere Laercio , (y) á los Principes no se les ha de consultar , lo que les pudiera ser mas sabroso ; sino lo que fuere mejor , y mas ajustado á la razon , y utilidad publica , aunque se oponga á su voluntad .

30 Y esto (segun otra grave sententia de Plinio Junior , (z) aunque puede ser , que por entones les cause algun desabrimiento , después ellos mismos lo reciben , y alaban por agradable servicio . Y así el sabio Rey de Aragon Don Alonso Primero solia decir , (como lo refiere Antonio Panormitano , (a) que aquellos Consejeros le eran mas agradables , y amados , que remian mas á Dios , que no á el : porque , como tambien nos lo advierten algunos Textos , y por autoridad de ellos Paulo de Castro , (b) mejor es , recibir castigo por la verdad , que mercedes por la mentira , y adulación , la qual en los Consejeros de los Principes es cierta especie de traycion . A que pa-

t) Cañod. lib. 12. var. epist. 5. ibi: Gratificante natura illis amplius debemus, qui nobis aliqua proximitate junguntur.
 u) D. Valenz. conf. 98. n. 17. Ego 2. tom. lib. 3. c. 10. n. 69. & lib. 4. c. 9. n. 14.
 x) D. Episc. Villarroel in l. Ind. cap. 6. pag. 217. ibi: Non sint qui præsunt partiales cum suis: nec tamen tenentur suis non favere.
 y) Diog. Laert. in vita Salonit.
 z) Plin. Jun. lib. 2. epist. 9. ibi: Licet fides in præsentia, quibus respicit, videatur offendere, deinde illis ipsi suscipitur laudatioque.
 a) Anton. Panormit. lib. 4. de vit. & fact. Alfonsi. l. 1.
 b) Cap. nemo §. 1. 1. 2. 3. l. 1. ver. Nec est, C. de stat.

rece aver aludido Nicetas Choniatas , (c) quando dixo , que los aduladores deben ser tenidos , y castigados mas que los detractores , y calumniadores : cuya sententia figuen , è ilustran con otras muchas Simancas , y otros Autores . (d)

31 Y mirando á lo mismo Cañodoro , y Simacho , (e) dicen , que es raro genero de confianza , y digno de un valeroso , y Christiano Consejero , saber á veces infiltrar , y resistir con su voto el contrario del Principe , á quien sirve , y assiste , y que no hay cosa , en que un Magistrado pueda mostrarle mas grato al Principe , que le promovió , que en guardarle esta lealtad , y avisarle con toda verdad , y claridad , de lo que tuviere por mas conveniente á su persona , y estado . Y en el Eclesiastico (f) se nos enseña , que por ningunos humanos temores , ni respetos deben los que tienen semejantes cargos , dexar de decir libremente sus pareceres , quando importan al bien comun , ni esconder su sabiduria , y lo lustroso , y nervoso de ella , y de su prudencia . Porque como en otro capitulo lo dexo apuntado , y probado con las palabras de Plinio Junior , y Paleoto , (g) aunque un Consejero llegue á entender , que ha de quedar solo en su voto , debe proponerle segun su dictamen , y darle quanta fuerza pudiere con sus razones : porque es cierto modo de prevencion el hacer lo contrario . Y no solo á los Consejeros , sino aun á todos los vassallos dá esta licencia , y aun lo pone por precisa obligacion nuestra ley de Partida , (h) diciendo: *Por ende debe catar muy de luche las cosas , que son á su honra , y á su guarda , y ser mucho ansioso á llevarlas , y acrecentarlas ; y las que fueren á su daño de servirias , y tollerlas .*

32 Y por concluir este punto con una palabra , debe ir el buen Consejero con advertentia , de que los que no usan de este cargo como conviene , pueden , y suelen hacer á la Republica mayor daño , que el Principe malo : porque este , si sucediere ser tal , es uno solo , y le pueden detener , y encaminar bien , los que le asisten , ó aconsejaren ; pero siendo malos , y muchos , los que le asisten , no podrá el , siendo solo , por bueno que sea , librarle de sus engaños , como lo reconoció , segun queda dicho , el Emperador Diocleciano , y Alexandro Severo , y yo lo he tocado en otro capitulo . (i) Cerrando ahora este , con remitir-

c) Nicet. 1. anna. in Andron. Commeno.
 d) Simanc. de Republ. lib. 3. cap. 13. Gerçon Panvia Medices, Vanocius Harnifaus, & alij apud D. Valenz. conf. 99. n. 76. & seqq. & conf. 162. ex n. 49. & Mc, tom. 1. lib. 2. cap. 1. in fine.
 e) Cañodor. lib. 8. cap. 9. Simach. lib. 10. epist. 47. quem omnino vidend.
 f) Eccl. cap. 4.
 g) Supr. hoc lib. cap. 8. cum Plin. Jun. lib. 1. cap. 20. Paleot. de Sacro Confess. pag. 128.
 h) L. 1. tit. 23. part. 2.
 i) Alexand. Sever. apud Lampridum in eju. vita, Ego supr. hoc lib. cap. 4.

me á la elegante oracion , que dice Tito Livio (K) haver hecho Quintio Capitolino al Pueblo Romano , reprehendiendo su desenfrenado atrevimiento , en no dexarse guiar por los buenos consejos , que se le daban , y mostrando , que los que están puestos en lugar , en que deban darios , no se han de regir , ni gobernar por lo que entendieren , puede ser mas grato , y bien recibido popularmente ; sino por lo que entendieren , que pide la necesidad , y bien comun de la causa publica , pena de ser tenidos por de animos serviles , plebeyos , y lisongeros .

33 Ram. Valenz. Conoce el Consejo de las Indias de las fuerzas Eclesiasticas , y se revocó el Auto acordado , que se puso en la Recopilacion de Castilla del año de 1640. que es el 19. en orden . L. 4. tit. 2. lib. 2. Recop. Y esta ley no la vió Carmona en su tratado de Senat. Conf. Hisp. Aut. 19. aunque escribió con mucho acierto . *

K) Tit. Liv. lib. 3. vide verba apud Mc, d. cap. 12. num. 47.

CAPITULO XVI.

DE LA AUTORIDAD DEL MISMO Consejo Supremo de las Indias , en quanto á las Leyes , Cédulas , y Ordenanzas Reales que por el se consultan , y despachan , y quales deben ser tenidas por generales ?

* De la materia deste Capitulo trata el tit. 2. lib. 2. Recop. *

SUMARIO.

- 1 EL Consejo hace Leyes, Ordenanzas, &c. y reconoce las Constituciones, y Ordenanzas, que hacen los Seglares, Clerigos, y Religiosos.
- 2 Tefo es de las Supremas Regalias.
- 3 No hay ley que convenga á todas las Provincias, y num. 4.
- 5 La Luna pidió vestido, y se le denegó.
- 6 Si será conveniente, que no haya Leyes escritas, y siguientes.
- 10 En Provincias distantes es dificultoso el gobierno.
- 11 Las Leyes de Indias se conforman con las de Castilla, y mas quando faltan.
- 12 Los Reynos unidos accessoriamente se goviernan por las mismas Leyes.
- 14 Las Cédulas son Leyes, que deciden casos semejantes, aun en otras Provincias.
- 15 Sean favorables, ó penales, si conciernen á la utilidad publica, y num. 16.
- 17 Para despachar estas Cédulas se debe mirar con mucha atencion, y num. 18.
- 19 Las buenas Leyes son de mayor defensa que las armas, y daños de las malas.

- 20 Quando conviene mudar las leyes, y n. 21.
- 22 Las Leyes se deben conformar con el Derecho Canonico.
- 23 Si pueden dar leyes, que comprendan á los Eclesiasticos.
- 24 La palabra rogamos, quanto vale. La Cédula á favor de causa Eclesiastica, quando se regula por Bula, allí mismo.
- 25 Conminaciones, si se deben poner en los rescriptos.
- 26 Indignacion del Principe, qué significa.
- 27 Maldiciones echaban antiguamente.
- 28 En causas graves deben asistir muchos Ministros.
- 29 Quando las resoluciones Reales pueden tener dos sentidos, se consulta al Principe.

1 ENTRE las demás cosas , que muestran la autoridad , y suprema potestad de este Real Consejo de las Indias , es , la que le está cometida , y concedida , de hacer , consultar , y despachar las Leyes , Pragmaticas , Cédulas , y Ordenanzas , que por tiempo le parecieren convenir para el mejor gobierno , estado , y aumento de las Provincias de ellas , como lo dispone la segunda entre las del mismo Consejo del año de 1571. en aquellas palabras : *Y para la buena gobernation de ellos , y administracion de justicia , pueden hacer , y ordenar con consulta nuestra las Leyes , Pragmaticas , y Ordenanzas , y Provisiones generales , y particulares , que por tiempo para el bien de aquellas Republicas convinieren . Y asimismo ver , y ordenar para que Nos las aprobemos , y mandemos guardar qualesquier Ordenanzas , Constituciones , y otros Estatutos , que hicieren los Prelados , Capítulos , y Cabildos , y Conventos de las Religiones , y los nuestros Virreyes , Audiencias , Consejos , y otras Comunidades de las Indias , &c. Lo mismo dispone la Ordenanza doce , y las siguientes entre las ultimas , que se mandaron recopilar , è imprimir el año de 1636. añadiendo las atenciones , de que trataremos luego , con que el Consejo ha de ir en esta materia . * L. 12. tit. 2. lib. 2. Recop. **

2 En la qual , es cosa asentada , que la potestad de hacer , y promulgar leyes , es de lo concerniente á las supremas , y mayores Regalias de los Principes , Reyes , y Emperadores , como lo dicen muchos Textos , y los que los gloflan . (a) Como tambien el tener voto en las Consultas de ellas , y ser llamados , y oidos para promulgarlas , uno de los principales honores , que mas authorizan á los Consejos , y Consejeros , segun en otras muchas Leyes se declara , las quales exornan latifsimamente Don Antonio de Padilla , Don

a) L. 1. ff. de const. Princ. l. fin. C. de legib. c. 1. que sint Regalia, ubi DD. late Bodin. de Republ. lib. 1. c. 10. Petr. Greg. lib. 9. c. 1. n. 30. & plures alij apud Martin. de Regal. l. p. c. 2. n. 9. Rolent. de feud. cap. 5. concl. 2. n. 4. & Salas de legib. disp. 7. section. 1. & sequent.

402 Francisco Sarmiento, Anneo Roberto, y otros Autores. (b)

3 Y dice bien la Ordenanza referida, que estas Leyes, que deben acordar, y consultar los del Consejo, sean las que fuere pidiendo el tiempo, y la utilidad, y conveniencia de aquellas Provincias, y Republicas: porque si en todas es esto muy necesario, conforme la doctrina de San Isidoro, y de otros infinitos Doctores, que refieren Gail, Bobadilla, Goldasto, y Calixto Ramirez, (c) poniendo en question, si puede haver Ley, que en todo se ajuste, y sea uniforme à todo el genero humano? Y resolviendo, que no: porque cada Provincia las requiere diversas, como tambien lo son sus Climas, Lugares, y habitantes, y que aun en una misma sucede de ordinario, que lo que oy se estableció saludablemente, conviene mudarlo mañana.

4 En las de las Indias es esto mucho mas cierto, como con gran prudencia, y fundado en la experiencia, que tuvo de ellas, lo resuelve el Docto, y Religioso Padre Joseph de Acofta: (d) porque todo, ò lo mas, es nuevo en ellas, ò digno de innovarse cada dia, sin que ningun Derecho, fuera del natural, pueda tener firmeza, y consistencia, ni las costumbres, y exemplos, que hallamos introducidos sean dignos de continuarse, ni las Leyes de Roma, ò España, se adapten à lo que pide la variedad de sus Naturales, demas de otras mudanzas, y variedades, que cada dia ocasionan los inopinados sucesos, y repentinos accidentes, que sobrevienen.

5 De esto trata asimismo con elegancia Eduardo Veftono, (e) explicandolo con la fabula de la Luna, de la qual se dice, pidió à su madre un vestido, y que ella se le negó, por decir, que como perpetuamente mudaba de talle, no sabia, de qué medida se le pudiese hacer, que quadrase con tantas formas. Y aplicandolo à las Republicas, que están sujetas à semejantes variaciones, y mutaciones, en las quales no podemos definir, ni estatuir Leyes ciertas, que conduzgan perpetuamente à su estabilidad, y gobierno.

6 Y de aqui han tomado ocasion los Padres Gregorio de Valencia, Salas, y Marquez, y Melchor Junio, (f) para enseñar, que en casos tales, es mejor no usar de Le-

yes escritas; sino dexarlo, y cometerlo todo al arbitrio de un prudente Governador, que segun las circunstancias de los tiempos, y lugares, mire, pese, y delibere, que se debe aprobar, y admitir, ò por el contrario, que es lo que conviene reprobado, y prohibir. De la qual doctrina no van lexos Cicero, y otros, que refiere Camilo Borrello, (g) que tienen por mejor el buen Rey, que la buena Ley, y llaman al buen Magistrado Ley viva, y con habla, y à la Ley Magistrado muerto, y mudo sin ella.

7 Y por ventura aludieron à lo mismo, (h) si ya no lo atribuímos, à querer ser tyranos en todo) los Emperadores Galba, Adriano, Macrino, de quienes cuentan, los que escriben sus vidas, y otros Autores, (i) que tuvieron determinado de mandar se abrogasen todas las leyes, y rescritos de sus Predecessores, y que de allí adelante se huviesen de juzgar, y determinar las causas por solo su arbitrio.

8 Pero esto en ninguna Republica bien gobernada jamás se ha admitido, ni debe admitir en Magistrados algunos, por graves, y preeminentes que sean, como lo advierten los Autores citados, y mas latamente Simancas, Menochio, y otros Modernos, (j) enseñando ser mucho mas conveniente, que juzguen por leyes escritas, y que estén atados à ellas, y que solo en cosas de poca consideracion, ò importancia, se les dexen libre el arbitrio: porque como lo dicen bien Aristoteles en sus Politicos, y el Emperador Leon en una Novela. (K) Las Leyes son los ojos de la Republica, y por ellas se mira, dirige, y confirma el recto, igual, y seguro estado suyo. Y mas justo, y conveniente es, que ellas manden, y predominen que consentir, que esto lo haga alguno de sus Magistrados, ò Ciudadanos, y en efecto, quien manda, que manden las Leyes, es visto mandar, que Dios mande: pero quien lo remitiese todo à los hombres, lo pondria todo muy de ordinario en manos de bestias desenfrenadas. Al qual documento podríamos añadir otros, que en orden à lo mucho, que importa la precisa, y puntual observancia de las leyes, dexó escritos elegantísimamente Cicero en la Oracion por Cluencio, y profiguen todos quantos han compuesto trata-

b) L. humanum, vers. Scitote, C. de legib. proam. l. 1. tit. 6. lib. 1. fori. l. 5. tit. lib. 1. part. 1. cum aliis apud Padill. in l. fin. n. 20. C. de divers. rescript. Sarm. 3. secti. cap. penult. Anneo Robert. lib. 2. rer. jud. c. 11. & Me. de muner. honorariis.
c) Cap. erit autem 4. distin. cap. 1. de conf. in 6. Gail lib. 2. obs. 10. n. 5. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 10. v. 6. & 33. Goldast. in tract. de major. elect. Imp. lib. 3. cap. 1. Ramirez de lege Regia 5. n. 26. & lute Ego, 2. tom. l. 1. c. 4. n. 2. & seqq. c. 14. n. 19.
d) Acofta de proc. Ind. salut. lib. 3. cap. 4. pag. 289. quem vide.
e) VVestonus in Theatr. Polit. lib. 4. cap. 12.
f) Valencia 2. tom. disp. 7. q. 5. de lege hum. p. 117. 31.

col. 793. Salas eod. tract. disput. 6. sect. 2. pag. 100. Marquez in Gubern. Civit. lib. 1. c. 17. S. 2. Junius quæst. polit. 86.
g) Cicero lib. 3. de legibus, Borrel. de præstant. Reg. Catol. cap. 3. n. 86.
h) Sueton in Caligul. cap. 13. Capitolin. in Macrino, Zypæus de Magistr. lib. 3. cap. 11. n. 5. pag. 263. & Carranza in disp. de partu. c. 2. n. 244. pag. 122.
i) Simanc. de Republ. lib. 4. cap. 18. & lib. 9. cap. 7. Menoch. de arbitrariis in præfat. Maltril. de Magistr. lib. 3. cap. 1. ex n. 19. & n. 138. Contzen. 1. politice. cap. 23. n. 31. & D. Valenz. consil. 92. n. 19.
k) Arist. 1. Polit. cap. 12. Imp. Leo Novel. 19.

dos de su materia, y fuera de ellos Canonherio, Afonievile, y otros Modernos. (l)

9 Y esto dice bien el Padre Adan Contzen, (m) que aun es mas necesario, que se observe con todo rigor en las Provincias, que están muy remotas de sus Reyes, poniendo el exemplo en las de nuestras Indias: porque en ellas se afloxan, ò desvanecen del todo sus mandatos, por apretados que sean, y los Virreyes, y demas Magistrados suelen estar no menos diltantes, y apartados de la equidad, y justicia, que de sus personas, y Patrias. Y lo mismo advierten con gran prudencia Joseph de Acofta, Mafeyo, Torquemada, y otros muchos Autores, (n) probando, quan ancho campo se descubre, à los que habitan, ò gobiernan semejantes Provincias, para juzgar, y tener por delito todo lo que les pide, ò persuade su antojo, porque la temeridad humana menosprecia facilmente lo que está muy diltante: Y así como los Medicos tienen por sumamente dificultosa la cura de los pulmones, si comienzan à enfermar: porque para llegar à ellos la medicina, que se les ha de encaminar por el estomago, es larga, y muy estrecha, ò cerrada la via: Así tambien la diltancia del summo poder, y autoridad, apenas permite, que en tierras tan apartadas se puedan esperar, ò lograr oportunos remedios, con que cesen, ò se alivien sus males, y enfermedades.

10 De lo qual ha resultado, y resulta, el haverse juzgado siempre por San Agullin, Santo Thomàs, y otros graves Doctores, (o) por muy dificultosa la governacion, y direccion de los Reynos, que están muy diltantes, y que los excessos, y pecados de las Indias por el mismo respeto muchas veces no admitan enmienda, como tambien lo apunta el proprio Padre Acofta, à quien asistien otras elegantes palabras de Casiodoro. (p) Y deberse en mi sentir condenar por muy absoluto el Aphorismo de Nicetas, (q) que se atrevió à decir, y afirmar: Que no hay cosa, que no puedan corregir, y emendar los Emperadores, ni que sobrepusie sus fuerzas, y autoridad. Pues vemos, que aun los Romanos, de quien dice San Agullin, y otros, (r) que merecieron el summo imperio, que llegaron à tener en el Orbe por las buenas leyes, y costumbres, con que regian, y gobernaban los subditos, consellaron muchas veces, que no alcanzaban

sus fuerzas à reprimir algunas maldades, y que de tantas leyes escritas por sus mayores, y añadidas por Augusto Cesar, unas se hallaban vencidas del olvido, y otras con mayor insolencia borradas, y abrogadas por el menosprecio, haciendo con esto mas seguros los vicios, y excessos. Y que aunque despues por muchos plebiscitos se procuraron obviar sus fraudes, estos tambien se bolvian à frustrar, y los excessos à renacer con nuevas, y maravillosas trazas, y cautelas, como con graves palabras, y dignas de leerse, lo refiere Cornelio Tacito. (s)

11 Por las quales razones siempre este Supremo Consejo de las Indias, de quien vamos hablando, ha procurado gobernar, y contener las Provincias de ellas en Leyes, y Ordenanzas, no solo justas, sino ajustadas, y convenientes, à lo que al gobierno, temple, disposicion, y necesidad de cada una de ellas, le ha parecido convenir, dexando en lo demas en su fuerza, y vigor las comunes, y generales, que están dadas, y promulgadas para los Reynos de Castilla, y Leon, y lo que mas es, conformandose con ellas, aun en los nuevos, ò diferentes proveimientos, en quanto su calidad lo permite, por estarle esto encargado por varias Cédulas, que se hallan en el primer tomo de las impresas. (t) Y por una de sus Ordenanzas, que solia ser la 14. y oy es la 13. entre las del año de 1636. y dice así: „Porque siendo de una Corona los Reynos de Castilla, y de las Indias, las leyes, y orden de gobierno de los unos, y de los otros, debe ser el mas semejante, y conforme, que ser pueda, los del nuestro Consejo en las leyes, y establecimientos, que para aquellos Estados ordenaren, procuren de reducir la forma, y manera del gobierno de ellos, al estillo, y orden, con que son regidos, y gobernados los Reynos de Castilla, y de Leon, en quanto huviere lugar, y se fuere, por la diversidad, y diferencia de las tierras, y naciones.

Ram. Valenz. En la ley 2. tit. 1. lib. 1. Recop. se manda, que en todos los casos, en que no estuviere decidido lo que se debe proveer por estas Leyes, Cédulas, y Ordenanzas, se guarden las Leyes de Castilla conforme à la de Toro.*

12 La qual Ordenanza, como ella lo en-

l) Canonher. in Aphorism. Polit. 1. tom. pag. 517. Afonievil in Alphab. curiæ. 2. part. fol. 1. & alij apud Richershus ad Novel. ex pag. 120.
m) Contzen lib. 7. Polit. cap. 7. pag. 537. in princip.
n) Acofta ubi supr. pag. 250. Mafcius in Hist. Ind. Orient. lib. 12. ad fin. pag. 203. Torquem. Eman. Roder. Hieronym. Henro. & alij apud Me. omnino videndum 1. tom. lib. 3. c. 5. n. 59. & seqq. & in epist. dedic. 2. tom. ad D. Reg. nostrum.
o) D. August. de Civit. Dei. lib. 4. c. 15. D. Thom. de Regimin. Princip. lib. 2. cap. fin. Salust. Gregor. & alij apud Casaneo in Catal. 1. p. consil. 37. Pelag. de plant. Eccles. antic. 62. concl. 6. Sotum de just. & jure. lib. 4. 1. 4.

art. 2. & D. Maderam de excell. Hisp. c. 9. fol. 61.
p) Acofta ubi supr. ibi: Quia propter quædam in rebus judiciis à Præfatis peccatur, sine emendatione peccabitur. Casiod. lib. 6. epist. 21. & 22. quem omnino vidend.
q) Nicet. Alexand. Angl. lib. 3.
r) D. August. lib. 5. de Civit. Dei. cap. 22. 15. & 17. D. Thom. & alij apud Me. 1. tom. lib. 2. cap. 7. n. 73. & 73.
s) Tacitus 5. annal. ibi: Tot à majoribus reperta leges, & c. quem omnino vidend.
t) Sched. 1. tom. ex pag. 5. * L. 13. tit. 2. lib. 2. Recop. *

404
tra diecindo, tiene su origen, y fundamento de la vulgar doctrina, que nos enseña, que los Reynos, y Provincias, que se adquieren de nuevo; pero uniendose, è incorporandose accesoriamete à otras antiguas, se han de gobernar, regir, y juzgar por unas mismas leyes, del qual punto tengo ya dicho algo en otro capitulo, (x) y juntan mucho mas, (poniendo especificadamente el exemplo en las de las Indias) Juan Horozco, Burgos, y Christoval de Paz, Barboza, Azevedo, Clapeterio, Valenzuela, Carrasco, y otros muchos Autores, (x) que aun lo estienen, diciendo, que no solo procede esto en las leyes; sino tambien en las costumbres, porque asimismo, las que se hallaren legitimamente introducidas, prescriptas, y observadas en el Reyno antiguo, se han de guardar, y practicar en el que de nuevo se uniere, è incorporar en el accesoriamete, probandolo con algunos Textos, y autoridades dignas de notarse en esta materia. (y)

13 Pero el mas comun, y frequente modo, que en el Consejo de Indias se tiene en proceder en ella, es reduciendo à Cédulas Reales las ordenes, y despachos de este genero, que por èl se consultan, y libran. Las quales Cédulas podemos comparar à los rescriptos, ò cartas de los Emperadores Romanos, de que hay tantos textos, y aun titulos enteros en el Derecho Comun. (z) Y no recibe duda, que por ellas, y ellos se induce derecho, y passen en fuerza de ley, así para el caso, que especialmente deciden, como para otros qualesquier, en los quales se hallaren, y militaren las mismas razones, y circunstancias, como despues de Angelo, y otros Doctores antiguos, lo refuelven Matheo de Afflictis, el Maestro Marquez, Bobadilla, y otros Modernos. (a) * Frasso de Reg. Patr. cap. 26. num. 46.*

14 En lo que puede, y suele haver mas duda, es, si las cédulas, que se dirigen, y embian à una Provincia, se deben guardar en otras, que se gobiernan por diferentes Virreyes, Presidentes, ò Magistrados, especialmente si consideramos la gran diversidad, y variedad, que como se ha dicho, suelen tener entre sí, y en sus temples, costumbres, y

naturales! Pero sin embargo de esto, la comun práctica tiene recibido, y es derecho, de que usamos conitaneamente, que así como estas cédulas, y rescriptos se estienen de unas personas à otras, segun se ha dicho, y à otros casos, en que se halle la misma razon, se estienda tambien de unos Lugares, y Provincias à otros, ò otras, à quien quadraren, si lo que por ellas se manda, y ordena es en general, y puede correr, y corre igualmente en todas el fin, è intento, à que se encaminan.

15 Y esto es verdad en tanto grado, que aun procede, y se ha de practicar, no solo en las Cédulas favorables; sino tambien en las penales, que concierren al bien, y utilidad publica. Sin que sea necesario, que se despachen, y embien de por sí, y separadamente à cada Provincia, (aunque esto en tales casos se suele hacer de ordinario) ni que las dichas cédulas se hallen ya recopiladas, è incorporadas en algun volumen de semejantes Derechos Municipales, como lo enseñó una Glosa célebre, y Magistral seguida comunmente por infinitos Doctores de nuestro Reyno, y de fuera del, que refieren, y siguen Paradorio, Juan Gutierrez, Burgos de Paz, Azevedo, Lallarte, y Antonio Corseto, (b) reprobando à Paulo de Castro, y otros, que quisieron hacer las limitaciones, ò distinciones, que van apuntadas.

16 Y lo mismo havemos de decir, y practicar en las Cédulas, ò Cartas, que se embian, ò escriben à algun Virrey, Presidente, ò Gobernador: porque aunque hablen con èl particularmente, todavia, si en ellas no va con especialidad expresada otra cosa, las puede, y debe cumplir, executar, y hacer guardar qualquier otro Gobernador, que le haya sucedido en el Oficio, como expresadamente se halla declarado, y decidido en una Real Cédula dada en Madrid à 9. de Diciembre del año de 1583. (c) Y se tomó de las reglas de Derecho Comun, (d) que nos enseñan, que el Magistrado, ò su Tribunal siempre es uno mismo, aunque se muden las personas, que le exercen, y administran. Y que los rescriptos dados para los Antecessores en estos cargos, tambien son virtos hablar con los que despues les succedieren

n) Supr. lib. 1. cap. 8. & latius in meo 1. tom. lib. 3. cap. 1. ex num. 46.

x) Horozco. in l. 2. ff. de legib. n. 7. Burgos de Paz in l. 3. Tauri, n. 451. alter Paz de tenata, c. 39. n. 31. Barboza in l. bareti, §. preinde, n. 143. de judicijs, Carrasc. ad leg. Recop. c. 1. n. 20. Clapeter. in Cent. Fiscal. caus. 1. quass. unic. ex n. 13. ad 20. & plures alij apud D. Valenz. conf. 146. n. 32. & Me, d. 2. tom. c. 12. n. 63.

y) L. Seia, §. Tyrannus, de fund. instr. l. non tantum, §. alienibus, ff. de excus. tutor. D. Valenz. supr. quem omnino vidend.

z) Toto tit. C. de divers. rescripti, & de mandat. Princ. l. 1. ff. de constit. Princip. §. sed quod Principi, instr. de iure nat. ubi late Moditius.

a) Angel. in l. item veniunt, §. penult. ff. de petit. heredit. Afflictis decis. 128. n. 59. & alij apud Malcard, con-

clus. 616. Marquez in Gubern. Christ. lib. 1. c. 30. fol. 186. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 10. n. 60. D. Valenz. conf. 83. n. 2. & Me, d. cap. 12. num. 65.

b) Glosa in l. 5. §. Divus, ff. de sepulch. viola. & in c. 1. de tempor. ord. & ibi Domin. Bart. in l. Relegatorum, §. interdicere, n. 3. ff. de interd. & releg. & alij apud Paradorio. rer. quastid. c. 10. n. 5. & lib. 2. c. fin. 2. part. §. 5. & part. §. 10. n. 16. Gutierrez in l. nemo potest, n. 391. Burgos de Paz in proem. l. Taur. num. 453. Azeved. in rubr. tit. 14. lib. 2. Recop. Lallarte de Alcab. in presat. n. 9. Anton. Corlet. de potest. Regia, q. 22. n. 20. & Ego dist. cap. 12. num. 66.

c) Extat. 2. tom. impress. pag. 109.

d) L. prononciatur, ff. de judicijs, c. si gratis, ff. de rescripti. in 6.

en ellos, sino es, que en algun caso parezca que se quiso buscar, atender, y elegir la particular industria de su persona. (e) Aunque ya oy cesan estas dudas, porque para quitarlas, en todas las Cédulas se suele poner, y añadir esta clausula: O la persona, ò personas à cuyo cargo fuere el gobierno de esta Provincia

17 Y por la mucha distancia del Rey, y de su Consejo, en que se hallan las de las Indias, y las demás circuntancias, y accidentes, que en ellas se suelen ofrecer, y dexo ya ponderados, es sumamente necesario, que el mismo Consejo, en el despacho de todas las Cédulas, provisiones, y nuevas julsiones, y Ordenanzas, que para ellas huviere de proveer, procure proceder, y proceda con gran atencion à su conveniencia, y tomando primero todos los informes, y pareceres, que pudiere, de personas entendidas, y desinteresadas, que libres de todos afectos, y respetos, los puedan dar buenos en estas materias, como expresadamente se lo encarga por la Ordenanza 32. de las del señor Rey Don Felipe Segundo, que oy es la 14. de las impresas el año de 1636. y dice estas palabras: Con mucho acuerdo, y deliberacion deben ser hechas las leyes, y establecimientos de los Reyes: porque menos necesidad pueda haver de las mudar, y revocar. Porque mandamos, que quando los del nuestro Consejo de las Indias buvieren de proveer, y ordenar las leyes, y provisiones generales para el buen gobierno de ellas, sea estando primero muy informado, y certificado de lo antes proveido en las materias, sobre que buvieren de disponer, y precediendo la mayor noticia, è informacion, que ser pueda de las cosas, y negocios, y de las partes para do se provieren, con informacion, y parecer de los que las goviernaren, ò pudieren dar de ellas alguna luz, si en la dilacion de pedir informacion no huviere algun inconveniente. * L. 12. tit. 2. lib. 2. Recop. *

18 Advertencias todas muy dignas de practicarse: porque como Cornelio Tacito (f) lo dexó enseñado, los que llenan à cargo tales, y tan graves negocios, antes de resolverlos, y publicarlos, han de pensar, y pensar, si lo que tratan de introducir, será útil à la Republica, gloriosa para ellos, prompto, y facil de executarse, y ponerse en efecto, ò por lo menos, no muy arduo, y dificultoso, que es, lo que por otras semejantes palabras dicen algunos Textos del Derecho Canonico,

(g) aconsejando, que miremos lo que es lícito, segun razon, y justicia, y lo que será decente, y bien parecido conforme à la honestidad, y conveniente, y expediente à la publica utilidad, que no todas las Leyes pueden adaptarse à todas Naciones, y Regiones, ni como Ciceron dixo, (h) las que Platon formó en su idea, juntamente con su Republica, seran buenas, en las que ya se hallan muy estragadas con la perdicion, y continuacion de sus vicios, y desafueros.

19 Y así como las Leyes, que salen acertadas, y ajustadas para el gobierno de los Reynos, les son de mayor defension, y provecho, que las armas segun la grave doctrina de Valerio Maximo. (i) Así por el contrario las que salen erradas, y mal advertidas les causan mayores daños, que si con guerras, y muertes los destruyeran. Cerca de lo qual no quiero decir mas, por haver dicho mucho Pedro Gregorio, y novísimamente el Docto, y Religioso Padre Juan Antonio Velazquez. (k)

20 Solo advierto, que estas inadvertencias, y sus daños, no se remedian bien, con decir, que si no salieren buenas estas Leyes, y Ordenanzas, facil es revocarlas: porque aunque confieso, que quando lo pide, y requiere el tiempo, y la necesidad de la causa publica, no es vituperable alterar, mudar, ò revocar del todo lo antes ordenado, y establecido, como ya lo tengo dicho en otro capitulo, (l) y refiriendo otros muchos Autores, lo prosigue eruditamente Pedro Andrés Canonherio. (m) Esto se debe escutar siempre, quanto fuere posible, por los muchos daños, y graves inconvenientes, que suelen resultar de estas mudanzas, è innovaciones, como en el mismo capitulo lo dexó advertido, y probado. Y porque así à la autoridad, è estimacion de las mismas leyes, como à la de los Principes, que las promulgan, y Senadores, y Consejeros, de cuyo acuerdo las establecen, no hay cosa mas perjudicial, vituperable, y peor parecida, que andar haciendo, y promulgando leyes, para mudarlas, y fiando su duracion, y observancia, mas del suceso, que del acierto.

21 Por lo qual, algunos Textos llaman vergonzosa esta variacion, y perniciosa, y vituperable infinitos Autores, que juntan Juan Cochier, Burgos de Paz, Calixto Ramirez, y otros Modernos. (n) Pues la prudencia debió antever estos inconvenientes, y si todavia se

e) Capit. quoniam, Abbas de offic. deleg. ubi DD. cum alijs apud Sanchez de Matrim. lib. 8. disp. 27. à n. 7. Menoch. de arbit. lib. 1. q. 68. n. 25. & Me, d. cap. 12. num. 68.

f) Tacitus lib. 2. hist. vide verba Latina apud Me, d. cap. 12. n. 69.

g) Cap. Magne, ver. Et quidem, de voto, c. denique in fine, 4. dist. c. aliud 11. q. 1.

h) Cicer. lib. epist.

i) Valer. Maxim. lib. 2. cap. 9. de censoria nota, §. 1.

k) Petr. Gregor. de Republi. lib. 10. cap. 5. num. 18.

P. Ioan. Anton. Velazquez de Optim. Princip. lib. 4. annotat. 2. pag. 417.

l) Supr. lib. 3. cap. penult.

m) Canonher. in Aphorism. Polit. 1. tom. pag. 519. §. 47. 676. & 702.

n) L. fin. C. de modo mult. ibi: Errorescenda variatione, l. quod iustis, de re judic. l. ex libro de panis, ubi DD. Cochier. de primarijs precibus pag. 19. Burgos in proem. leg. Tauri, n. 283. Ramirez de lege Regia, §. 11. n. 31. late D. Valenz. conf. 83. n. 123. & novissim. Perotus in trad. de const. in abdic. Mag. cap. 21.

juzgan por mayores, los que se excusan con lo nuevamente mandado, la misma pide, que se persiga, y perseverar en ello: supuesto que no hay ley, que al principio no tenga sus amarguras, y dificultades; pero despues el uso las suaviza, y descubre sus buenos, y saludables efectos, como lo dice bien el Glorioso San Geronymo, (o) comparandolas a las medicinas, y Cornelio Tacito, (p) enseñando, que lo que oy se tiene por nuevo, y duro, el tiempo lo hará antiguo, y sufrible, y que no todo lo miraron, y dispusieron mejor los pasados, pues a cada edad se reserva algo, que merezca ser alabado, y que pueda ser imitado por las siguientes: punto, que asimismo se ha ilustrado bien, y comprobado con exemplos de la Sagrada Escritura, otro docto Moderno (q)

22 Pero dexando ya esto, y lo mucho que se pudiera dezir cerca de la promulgacion de las leyes, y sus calidades, y requisitos, lo que me parece digno de advertencia, para las que se consultan por este Supremo Consejo de las Indias en negocios, y materias Eclesiasticas, es, que nunca en él se ha puesto, ni puede poner en duda, que en ellas prevalezcan, y se hayan de guardar, y observar en primer lugar las disposiciones Pontificias del Derecho Canonico, como pia, y doctamente, refiriendo otros muchos Doctores, lo enseñan, y resuelven Pedro Gregorio, y el Doctor Anguiano. (g) Y si algunas veces el Consejo se mezcla en ellas, es en defensa de el Real Patronazgo de todo lo Eclesiastico de las Indias, y en virtud de las delegaciones, que por particulares Bulas Apostolicas a nuestros Catholicos Reyes, para su mejor direccion, y execucion, les están concedidas, de que tengo ya dicho mucho en otros capitulos, (r) y siempre con tal advertencia, atencion, y recato, que lo que por semejantes leyes, y Cedula se ordena, y manda, no contradiga, altere, o mude en cosa alguna lo mandado, y estatuido por el dicho Derecho Canonico, y Santo Concilio Tridentino; sino antes conformandose con ello en todo, y por todo, excitando, y esforzando su cumplimiento, y dandolas con esto mas fuerza, y autoridad, para que con mayor puntualidad, y sinceridad sean guarda-

das, cumplidas, y executadas por sus Vassallos.

23 Lo qual, aunque parece que repugna a algunos textos, que refiere Pedro Surdo, (s) es mucho mas cierto, que lo pueden hacer los Principes Seculares sin dificultad alguna, y libres de todo escrupulo, como finalmente, despues de haver disputado bien este articulo, lo resuelven el Doctor Anguiano, y Jorge Cabedo, testificando del comun estilo de todos los Reyes, y Reynos en quanto a esto, y elegantissimamente el Padre Francisco Suarez. (t) Porque, como he dicho, estas leyes solo son declaratorias, y excitativas de las Canonicas, y las puede promulgar el Principe Secular, y aumentar las penas, o poner otras de nuevo, si le pareciere, que es necesario para su mejor execucion, aun en las causas matrimoniales, y otras meramente espirituales, segun la célebre doctrina de unas glosas, comunmente seguidas por muchos Autores Canonistas, que refieren, y siguen Hugo Celso, Manuel de Acofta, Covarrubias, Molina el Theologo, Juan Gutierrez, y otros Modernos. (u)

24 En tanto grado, que aunque en las Cedula, que en orden a esto se despacharen, no se use de la palabra mandamos, sino de las de rogamos, y encargamos, como de ordinario se suele hacer en el Consejo de Indias, quando se habla con Eclesiasticos, todavia los tales Eclesiasticos deben obedecerlas, guardarlas, y cumplirlas debaxo de las penas, que suelen incurrir, e incurrir los vassallos contumaces, e inobedientes, como tambien lo enseñan, y resuelven otros muchos Doctores, que refieren, y sigue Bobadilla, (x) dando por razon, que estas palabras inducen precepto, y que a los Legisladores les basta dar a entender su intencion, y lo que quieren se tenga por prohibido. (y)

25 Lo qual es asimismo digno de notar, y advertir para reprobamos un mal estilo, que en algunas Cedula, que estos ultimos años se despachan por el dicho Consejo, he visto introducir, poniendo muchas clausulas graves, conminatorias, y poco acostumbradas, y de la de la indignacion Real, para exortar, o precifia su execucion, y cumplimiento: por-

o) D. Hieron. lib. 2. in Hierem.
p) Tacit. 2. ann. vide ejus verba apud Me, dist. cap. 12. num. 75.
q) Mag. Fr. Anton. Perez in Pentb. de fid. Alf. Apost. pag. 58.
r) Petr. Gregor. lib. 3. de Repub. cap. 7. n. 5. Anguian. de legibus lib. 2. controu. 14.
s) Supr. lib. 4. cap. 2. § 3. cum alijs.
t) Cap. cum venissent, de judicijs, cap. 2. de judicijs, cap. fin. vers. sacri 25. q. 1. Concil. Later. sub Leone X. sess. 9. de refor. in fine, cum alijs apud Surdum conf. 301. num. 24.
u) Anguianus ubi supr. Cabedus omn. vid. decis. Lusitan. 87. part. 1. pag. 95. Suarez de legibus lib. 4. cap. 11. n. 11. § in tract. de Immunit. Eccles. lib. 4. cap. 2. n. 10.
x) Glos. in cap. cum secundum, verb. Cetero, de

ber. in 6. § in clem. ne Romani, de election. verb. Tolli, Cellus conf. 18. n. 6. Covarrub. in 4. 2. part. c. 6. in princip. num. 18. Palch. de Patria potest. 2. part. cap. 3. n. 48. § c. 5. n. 46. § 47. Glosa in §. si arbitratu, ampl. ult. n. 44. Molin. disp. 176. n. 20. Gutierrez 2. pract. q. 1. per totam, Matienzo, in l. 1. tit. 1. lib. 5. Recop. gloss. 7. num. 3. & alijs apud Maltril. de Magistrat. lib. 2. cap. 6. n. 118. & Ripolvar. resol. cap. 8. n. 181. § 182.
y) Bobadilla. in Politic. lib. 2. cap. 10. n. 60. § cap. 16. n. 90. § cap. 18. n. 63. § 119.
z) L. non dubium, C. de leg.
Ram. Valez. La Cedula a favor de Iglesia, o Religión se regula por Bula, si es en la materia, en que el Rey es Delegado del Papa. Frasso de Reg. Patronat. cap. 16. num. 25. P. Avendañ. Thes. Ind. tom. 1. tit. 2. cap. 13. n. 127. Veale el n. 29. del cap. 17. de este libro. * que

que esto, tengo para mi, que cede en defaultoridad de el Principe, que las firma, y Senado, que las ordena, y consulta. Y asi en las antiguas, pocas, o ningunas veces se hallaran tales clausulas, y la mas alpera, y severa, que solia ponerse, quando se queria apretar mucho alguna jusion, era, de lo hacer asi, me tendré de vos por bien servido, y de lo contrario por deservido. Lo qual me parece, que era, y será bastante, y que imita el estilo de los Emperadores Romanos, que en sus mandatos, y rescriptos se contentaban con prohibir su transgresion, añadiendo esta conminacion: Lo que en contrario de esto se hiciere, será mal hecho, como lo refiere Tito Livio, (z) hablando de la ley Valeria, y diciendo, que este se juzgaba entonces por suficiente vinculo, y aprieto en las leyes, por el respeto que tenían los hombres en su observancia: y lo mismo dicen, ponderando en prueba de ello algunos textos Scipion Gentil, y nuestro insigne Doctor Antonio Pichardo. (z)

26 Y que quiere decir, y significar la pena de la indignacion del Principe, y quando se incurra, y que no debe facilmente ponerse esta clausula en sus rescriptos, lo trata docta, y copiosamente Gregorio Lopez, Prospero Farinacio, y Jacobo Menochio, (b) con cuya alegacion me puedo, y quiero escusar de la de otros Autores.

27 Si bien no ignoro haver sido antigua costumbre en España, el poner los Reyes en sus cartas, y privilegios, no solo penas de su indignacion, sino maldiciones, y excomuniones con las mismas palabras, que oy usa la Iglesia en los Anathemas, a todos los que los contraviniesen, o quebrantassen, como lo dá a entender una ley de Partida, (c) añadiendo: E esta maldicion puede hacer Emperador, o Rey, quanto en los fechos seculares, que a ellos pertenecen: porque tienen lugar de Dios en tierra para hacer justicia. Donde Gregorio Lopez tiene por una mesma cosa maldicion, que indignacion. Aunque verdaderamente, como lo he dicho, no ponian estas maldiciones sino en forma de excomuniones. De las cuales, y como se debian entender, y que efectos obraban, se podrá ver lo que lata, y doctamente juntan el Eminentissimo Cardenal Baronio en sus Annales, Bignonio, Nicolao le Maistre, y Fray Juan de la Puente, y otros Autores, (d) que ellos refieren.

28 Y finalmente añado, que por ser tan

grave esta materia de hacer nuevas leyes, o revocar las antiguas, fue, y es justo, y conveniente, que en ella intervengan siempre los mas Juezes, y Consejeros, que ser pueden, como en otro propouito lo dixo el Jurisconsulto Julio Paulo, (r) hablando de las causas de libertad, y mejor Seneca, tratando generalmente de todas las grandes. (f) Y a esto miró la Ordenanza 14. entre las nuevas de el mesmo Consejo del año de 1636. que dispone en la forma siguiente: Para las cosas universales de gobierno, como hacer leyes, y premiticas, declaracion, o derogacion de ellas, ereccion de Audiencias, y de Iglesias, y desmembracion, division, y union de ellas, y otras materias, que al parecer del Presidente, o Governador sean grandes, mandamos, que concurra, y esté junto todo el Consejo. Y los que se hallaren presentes en él, antes que se aparten, y dividan salas, &c. * L. 14. tit. 2. lib. 2. Recop. *

29 Y por otra Ordenanza sacada de un Decreto Real del año de 1631. se dispone, que si el Rey diere algunos ordenes, en que pudieren caber dos sentidos, o mas, se le consulte, y pregunte la inteligencia, para que declare lo que mas convenga, y huviere sido de su intencion. Palabras, que tambien se conforman con la del Derecho, que dice, que al Autor de la ley pertenecen semejantes declaraciones. (g) * L. 18. y 81. tit. 2. lib. 2. Recop. *

CAPITULO XVII.

DEL MESMO CONSEJO DE LAS INDIAS, en quanto a las causas de justicia entre partes, de que en él se puede, y suele conocer, y en particular de las segundas suplicaciones, y Tenutas, y de las fuerzas, y violencias en las Eclesiasticas.

SUMARIO.

- 1 EL Consejo se debe abstener de pleytos, que toquen a las Reales Audiencias.
2 Conoce en apelacion de las causas de la Real Audiencia de la Contratacion, y por recuso en las del Consulado.
3 Conoce de las residencias, y Visitas.
4 Y en los casos de segunda suplicacion.

d) Baron. tom. 11. ann. 1097. § tom. 7. ann. 528. Bignon. in notis ad Marcult. lib. 1. pag. 432. le Maistre, lib. 2. de bon. § posses. Eccles. cap. 7. pag. 101. & Fr. Ioann. de la Puente in Monarch. lib. 1. cap. 5. pag. 108. e) L. non distinguemus, § de liberali, ff. de arbit. ibi: Quia favor libertatis est, ut majores iudices habere debeant. f) Seneca lib. 10. epist. 72. Magno animo de rebus magnis a viris magnis iudicandum est, &c. Guinon omnino videndus, de pactis, cap. 24. g) L. Leges sacratiss. l. si Imperialis, C. de legib. cum alijs apud Velacé. in axiom. jur. lit. l. n. 88.